

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de 2021.A  
Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 506**

**RADICADO:** 76109-33-33-001-2021-00086-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** CSCOP SAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un contrato suscrito con una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse originado el contrato objeto del litigio en el Distrito de Buenaventura. Y también lo es en razón de la cuantía, que fue estimada en OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON

<sup>1</sup> Inciso 2º numeral 2º Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$81.901.979,79), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura<sup>5</sup>, como prueba del agotamiento de la conciliación como requisito para demandar.
4. **Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día 23 junio de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, se solicita la liquidación del contrato N° DRH-2018-2009 suscrito el 2 de octubre de 2018 entre CSPC SAS y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, (Índice 01 folios 90 a 94), el cual fue pactado por el término de 2 meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución (cláusula cuarta), lo cual aconteció el 08 de noviembre de 2018, conforme al acta de inicio que obra a folio 109 del índice 1, es decir que el plazo finalizó el 8 de enero de 2019 y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literales j) v) de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años para la presentación de la demanda empezó a contarse vencidos los 4 meses pactados para realizar la liquidación bilateral + los dos meses de que trata el aludido numeral de la norma en cita, siguientes a la fecha de terminación del contrato, por lo que el plazo que tenía el actor para presentar la demanda lo era hasta el 8 de julio de 2021, el cual fue interrumpido el 28 de enero de dicho año, con la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I (fl. 260 índice 01); y dado que la certificación respectiva fue emitida el 12 de marzo de 2021 y la demanda fue radicada el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), no ha operado el fenómeno de caducidad en el caso de marras.

#### 5. **Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos en que se fundamenta la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se solicitó el decreto de las pruebas.
- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Se indicaron los canales digitales para notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 CPACA<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> \$454.263.000,00

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Fl. 260 de l expediente digital

<sup>6</sup> Art. 164 numeral 2 literal j) Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> "Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.*

**6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 9 y 10 (índice 01), faculta la apoderada, acorde con el objeto de la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda el contrato, registro presupuestal, acta de inicio y constancia de cumplimiento del contrato (fls. 88 a 92, 94, 107 y 183 índice 1), entre otros.

**7. Constancia de envío previo<sup>9</sup>:** Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 4 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la entidad **CSCOP SAS**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **ACCIONES CONTRACTUALES**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y al **MINISTERIO PUBLICO**.

<sup>9</sup> Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

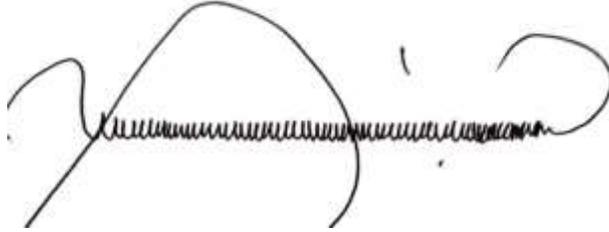
**8.** Reconocer personería a la Dra. **MARIA XIMENA CAMPOS CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.657.376 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.259 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 9 y 10 índice 1).

**9.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**10.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 512**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ANA SAMARI RIVAS LOPEZ**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

## **I. ASUNTO**

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. PRETENSIONES**

Pretende la ejecutante **ANA SAMARI RIVAS LOPEZ**, a través de apoderado judicial instaurar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No.80 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho Judicial y la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual modificó el numeral 3 y confirmó los demás de la sentencia de primera instancia, dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00096-00 (fls. 7 a 48 índice 1 expediente digital), y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.*

2. *Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.*
3. *Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.*
4. *Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.*
5. *Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.*
6. *Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.*
7. *Por la suma de \$5.987.867, por concepto de caja de compensación familiar.*
8. *Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el pago total de la obligación.*
9. *Por las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia.*
10. *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

## **2. HECHOS**

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2017-00096-00, profirió la Sentencia No **80 del 31 de agosto de 2018**, resolviendo:

**1.- DECLÁRASE** la nulidad del Oficio No. SRCTTD-0640-576-2016 DEL **13 de marzo de 2017**, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 10 de marzo de 2017, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

**2.- DECLÁRASE** la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la señora **ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ**, por los años **2012, 2013, 2014 y 2015**, durante los siguientes periodos: del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, del 01 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 02 de septiembre de 2013 al 31 diciembre de 2013, del 02 de enero de 2014 al 31 de enero de 2015, del 02 de febrero al 28 de febrero de 2015, del 02 de marzo al 31 de marzo de 2015, del 06 de abril al 31 de diciembre de 2015.

**3.-** Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor de la señora **ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ**, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2012, 2013, 2014 y 2015**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**4.- Asimismo, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA** pagar a título de indemnización a favor de la señora **ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Por su parte el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia no. 16 de agosto de 2019, dispuso:

**PRIMERO.- MODIFÍCASE** el numeral tercero (3º) de la sentencia No. 080 proferida el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, por la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así.

"(...)

**CONDÉNASE** al Distrito de Buenaventura, a reconocer y pagar a título de restablecimiento de derecho, a favor de la señora Ana Samari Rivas López, dentro del término comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo –Agente de Tránsito, y los aportes a la Seguridad Social, durante el término citado y en el comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, (ya que durante este término el reconocimiento de prestaciones sociales se encuentra prescrito conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia), tomando durante los periodos referenciados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora Ana Samari Rivas López (los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de completar el porcentaje que le incumbe como trabajador y que dicho tiempo, se deberá computar para efectos pensionales.

(...)",

**SEGUNDO.- CONDÉNASE** en **COSTAS** en esta instancia, a la parte accionada. Las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia.

**TERCERO.- FÍJESE** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

**CUARTO.- CONFÍRMASE** en los demás, la sentencia apelada.

La parte ejecutante, solicitó el 30 de noviembre de 2020 adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para dar cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 19 de septiembre del 2019, tal como se advierte en el índice 3 del expediente electrónico.

### 3. ACTUACIONES Y TRAMITES

Mediante Auto Interlocutorio No. 167 del 01 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- “Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.
- Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.
- Por la suma de \$5.987.867, por concepto de caja de compensación familiar.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo”

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 19 de marzo de 2021 (fl. Índice 9 expediente digital), quien repuso el mismo, sin formular excepciones, ni acreditar el pago de la obligación dentro del término para ello. El recurso interpuesto fue debidamente resuelto mediante No. auto 339 del 7 de mayo de 2021, decidiendo no reponer el mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

### **1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

### **1.2 COMPETENCIA**

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

### **1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

### **1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

*“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la **Sentencia No.80** del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho Judicial y la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual modificó el numeral 3 y confirmó los demás de la sentencia de

primera instancia, dentro del expediente 76-109-33-33-001-**2017-00096-00**; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. Índice 3 expediente digital ).

Frente a los intereses moratorios, se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.

#### **4.3. AGENCIAS EN DERECHO<sup>1</sup>**

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.

<sup>1</sup> Art. 392 numeral 1 y 2 ( reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

- Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.
- Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.
- Por la suma de \$5.987.867, por concepto de caja de compensación familiar.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.
- Por las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia..

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

**CUARTO: PAGAR** con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

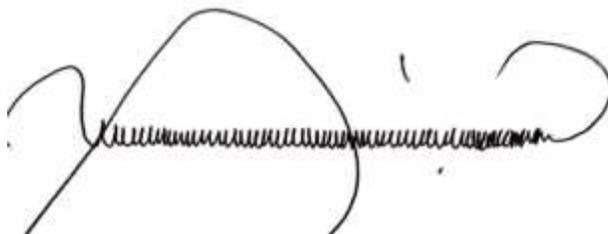
**QUINTO: LIQUIDAR** por secretaría los costos y costas del Proceso.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez.

JEGC

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 511**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00151-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: NICOLASA BOYA VELASCO**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

## **I. ASUNTO**

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. PRETENSIONES**

Pretende la ejecutante NICOLASA BOYA VELASCO, a través de apoderado judicial instaurar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No. 83 del 31 de agosto de 2018, proferida por este Despacho Judicial y la Sentencia No. 29 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual modificó los numerales 2, 3 y 4 y, confirmó lo demás de la sentencia de primera instancia dentro del expediente 76-109-33-33-001-2016-00150-00 (fls. 7 a 43 índice 1 expediente digital), y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- “1. Por la suma de \$9.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$9.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$1.554.618, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$8.239.088, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$25.237.636, por concepto de pensión.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
7. Por las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
8. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

## 2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2016-00150-00**, profirió la Sentencia No **83 del 31 de agosto de 2018**. Mediante la cual resolvió:

**1.- DECLÁRASE** la nulidad del Oficio No. **0310-644-2016 del 19 de julio de 2016**, suscrito por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, que dio respuesta a la petición del 15 de abril de 2016, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

**2.- DECLÁRASE** la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, por los años **2012, 2013, 2014 y 2015**, durante los siguientes periodos: del 18 de abril al 18 de octubre de 2012, del 01 de marzo al 30 de junio de 2013, del 03 de febrero al 31 de julio de 2014 y del 02 de marzo al 31 de diciembre de 2015.

**3.-** Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor de la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2012, 2013,**

**2014 y 2015**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**4.-** Asimismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** pagar a título de indemnización a favor de la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Igualmente lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

**5.- INDÉXESE LA CONDENAS**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

**6.- DESE** cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.- ABSTÉNGASE** de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**8.- NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda.

Por su parte el H Tribunal contencioso administrativo del valle del cauca, a través de sentencia la No. 29 del 18 de septiembre de 2019, dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia No. 83 del 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, el cual quedará así:

**“2. DECLARASE** la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, durante los siguientes periodos:

<b>INICIO</b>	<b>TERMINACIÓN</b>
<b>18 de abril de 2012</b>	<b>18 de octubre de 2012</b>
<b>1 de marzo de 2013</b>	<b>30 de junio de 2013</b>
<b>Agosto de 2013</b>	<b>Diciembre de 2013</b>
<b>20 enero de 2014</b>	<b>Julio 31 de 2014</b>
<b>Agosto de 2014</b>	<b>Diciembre de 2014</b>
<b>2 de marzo de 2015</b>	<b>Diciembre de 2015</b>

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a la demandante las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015 salvo sus interrupciones, las cuales deben corresponder a las mismas que le son reconocidas a un Auxiliar Servicios Generales código 470, grado 01 de planta del Distrito de Buenaventura.

4. **CONDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** que durante el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015 salvo sus interrupciones, tomar como ingreso base de cotización (IBC) pensional lo devengado por un Auxiliar servicios generales de planta de la entidad mes a mes y cotizar al respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador en una suma debidamente actualizada.

La parte ejecutante, solicitó el 30 de noviembre de 2020 adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para dar cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 03 de diciembre del 2019, tal como se advierte en el índice 3 del expediente electrónico.

### 3. ACTUACIONES Y TRAMITES

Mediante Auto Interlocutorio No. 166 del 01 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- “Por la suma de \$9.441.135, por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de \$9.441.135,00 por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$1.554.618,00 por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$8.239.088,00 por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$25.237.636,00 por concepto de pensión.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas pretendidas, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.”

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 19 de marzo de 2021 (fl. Índice 9 expediente digital), quien repuso el mismo, sin formular excepciones, ni acreditar el pago de la obligación dentro del término para ello. El recurso interpuesto fue debidamente resuelto mediante No. auto 338 del 7 de mayo de 2021, decidiendo no reponer el mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(..)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

##### 1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

##### 1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

##### 1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

#### **1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

*“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. Sentencia No. 83 del 31 de agosto de 2018 proferida por este Despacho Judicial y la Sentencia No. 29 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual modificó los numerales 2, 3 y 4 y, confirmó lo demás de la sentencia de primera instancia dentro del expediente 76-109-33-33-001-2016-00150-00; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. Índice 3 expediente digital ).

De lo anterior, se entiende debidamente ajustado el título ejecutivo complejo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente a los intereses moratorios, se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.

#### **4.3. AGENCIAS EN DERECHO<sup>1</sup>**

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como

---

<sup>1</sup> Art. 392 numeral 1 y 2 ( reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

## **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- “Por la suma de \$9.441.135, por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de \$9.441.135,00 por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$1.554.618,00 por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$8.239.088,00 por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$25.237.636,00 por concepto de pensión.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas pretendidas, los cuales se liquidarán de conformidad al art. 192 del CPACA.
- Por las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como agencies en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

**CUARTO: PAGAR** con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

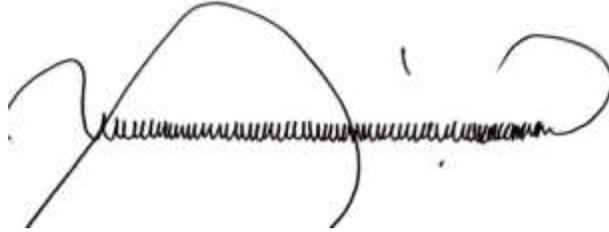
**QUINTO: LIQUIDAR** por secretaría los costos y costas del Proceso.

**SEXO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of small, repetitive loops and a final flourish.

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez.**

JEGC